

TEMA Y NORMA ESPECÍFICA	TEXTO CRITERIOS INTERPRETATIVOS
I. CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES.	
<p>DISPONIBILIDADES. NORMAS (N.T. 2013). TÍTULO V. CAPÍTULO II, SECCIÓN II, ARTÍCULO 4º. CAPÍTULO II, SECCIÓN IV, ARTÍCULO 19 – Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo.</p>	<p>Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión que administren Fondos encuadrados bajo las previsiones establecidas en el artículo 4º, inc. a) del Capítulo II del Título V de las NORMAS que pretendan superar el límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades deberán adoptar tal decisión a través de una reunión de directorio que establezca una política de inversión específica para el Fondo, siguiendo para ello el procedimiento reglado por el artículo 20 del mismo Capítulo.</p> <p>Conste que, en ningún caso, las disponibilidades podrán exceder el límite máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del Fondo.</p> <p>El punto I del presente Criterio Interpretativo deviene abstracto a partir de la entrada en vigencia de la RG N° 757 del 01/08/2018</p>
II. ENCUADRE PYMES.	
<p>FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PYMES. ACTIVOS ELEGIBLES. NORMAS (N.T. 2013). TÍTULO V. CAPÍTULO II, SECCIÓN V, ARTÍCULO 21.</p>	<p>Al exclusivo efecto de acceder al régimen especial previsto en el artículo 21 del Capítulo II del Título V de las NORMAS y hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES adopte un criterio específico, se considerarán PYMES a las empresas que califiquen como tales de acuerdo a la categorización otorgada por la Resolución N° 24/2001 y modificatorias de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del MINISTERIO DE INDUSTRIA.</p>
III. RESTRICCIÓN DE INVERTIR A TRAVÉS DE SUJETOS PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO ECONÓMICO.	
<p>NORMAS (N.T. 2013). TÍTULO V. CAPÍTULO II, SECCIÓN IV, ARTÍCULO 16. CAPÍTULO II, SECCIÓN IV, ARTÍCULO 19 – Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo.</p>	<p>La restricción para la adquisición de valores negociables e instrumentos financieros en los cuales sociedades pertenecientes al grupo económico de los órganos del Fondo hayan actuado como Agente de Negociación, contenida en el artículo 16, inc. a) del Capítulo II del Título V de las NORMAS -replicada en la Sección 6.3 del Capítulo 2 de las Cláusulas Generales del Reglamento de Gestión Tipo- no resultará aplicable bajo la colocación primaria.</p> <p>El punto III del presente Criterio Interpretativo queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la RG N° 798 del 21/06/2019.</p>